

Decisión No. 174.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
JOSEPH A. FARRELL,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 282

Opinión dada en 29 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México *Enrique Munguía, Jr.*

Por Estados Unidos, *Frederick C. Fisher.*

El Comisionado Fernández MacGregor, por la Comisión:

Los Estados Unidos de América en nombre de Joseph A. Farrell, ciudadano americano, reclaman a los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de diez mil dólares, alegando que sufrió de parte de las autoridades mexicanas, arresto ilegal y malos tratos durante la época de su prisión.

El reclamante era maestro mecánico de la "Cía, Minera la Fe", que trabaja en Guadalupe, Zacatecas, México. El día veintidos de octubre de 1910 el reclamante se hallaba de servicio, inspeccionando la subida y la bajada al tiro de un tanque. Uno de los obreros mexicanos de nombre Calvillo hizo la maniobra en forma indebida, por lo que fué reprendido por el reclamante, quien también le dió un golpe en un hombro; de allí se originó una disputa entre ambos, culminando en dos encuentros físicos habidos consecutivamente. Al día siguiente Calvillo fué al almacén de la Compañía, que estaba a cargo de un francés apellidado Langot, pidiéndole hablar con el reclamante, lo que le negó Langot. Calvillo profirió amenazas por lo que Langot entró a pedir al reclamante su revólver; Farrell le aconsejó que llamara a la policía, y así lo hizo; pero como ésta no llegara y Calvillo subiera de punto sus amenazas, Langot volvió a pedir al reclamante su revólver, obteniéndolo esta vez y saliendo de nuevo. Calvillo quiso entrar de todas maneras precipitándose hacia la puerta y entonces Langot le disparó cinco tiros dejándolo muerto en el acto.

Las autoridades mexicanas tomaron conocimiento del crimen abriendo el proceso correspondiente durante el cual fué arrestado el reclamante, el día once de noviembre de 1910, por imputársele, a) conato de homicidio, b) portación de arma prohibida y, c) complicidad en el homicidio de Calvillo. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia el dieciseis de febrero de 1911, absolviendo al reclamante de los delitos de conato de homicidio y de portación de armas prohibidas, condenándolo como cómplice del homicidio de Calvillo a la pena de diez años de prisión. El reclamante apeló de esa sentencia y la Suprema Corte del Estado de Zacatecas dictó sentencia en cuatro de abril del mismo año absolviendo a Farrell de todos los cargos que se le habían hecho por lo que quedó en libertad. La sentencia de la Suprema Corte fué por mayoría, pues uno de los Magistrados rindió voto particular confirmando la sentencia del Juez de Primera Instancia.

La Agencia Americana en su argumento oral retiró la imputación que había hecho en su Alegato escrito al Juez mexicano de Primera Instancia de abrigar un prejuicio racial contra los ciudadanos americanos, cosa que lo impulsó a condenar a Farrell.

En el mismo Alegato oral hizo mención de que la Comisión ha establecido el precedente de que ciertas irregularidades del procedimiento no pueden repararse aun cuando se dé una sentencia final que haga justicia, refiriéndose especialmente al caso *Dyches*, en la que se estableció lo siguiente:

“La Comisión por lo demás se encuentra en este caso en que se alega enjuiciamiento ilegal y defectuosa administración de justicia por parte de los tribunales mexicanos, ante una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México, - el más alto tribunal de la nación, y de hecho uno de los tres poderes en que se divide su Gobierno, - en la cual sentencia se hace final justicia corrigiendo el error que pudieron haber cometido los tribunales inferiores locales al declarar culpable al reclamante. Teniendo esto presente, podría decirse que en el caso no hay denegación de justicia, sino al contrario, distribución y cumplimiento de ella. Si el término en que se llevaron a cabo todas las instancias contra *Dyches* hubiera sido el razonable, sería necesario aplicar aquí el principio que establece la irresponsabilidad de un Estado por el enjuiciamiento y prisión de un extranjero, aun siendo éste inocente, siempre que haya existido causa probable para seguir tal procedimiento.

“ La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana aplicó finalmente la ley, examinando concienzudamente los cargos hechos a *Dyches* y lo declaró inocente, por lo que éste no tendría derecho de pedir indemnización por el deplorable error de los tribunales locales que le infirieron agravio. Todos los vicios del procedimiento de que se queja el reclamante quedaron, por decirlo así, purgados por la última decisión que le hizo justicia. Así, no hay necesidad de considerar la propiedad o impropiedad de que los intérpretes empleados no llenaron los requisitos exigidos por la ley, ni tampoco tener en cuenta que tal o cual trámite legal haya dejado de observarse. . . . (Opinión de la mayoría. *Opinions of the Commissioners, Washington, 1929.*)

“Es regla general, sin duda, que una denegación de justicia no puede fundarse en el fallo de un tribunal de último recurso, en el que no puede encontrarse ningún de-

fecto grave. Me parece, sin embargo, que puede haber una excepción cuando, durante el curso de los procedimientos legales, una persona pueda ser víctima de una acción que en ningún sentido pueda repararse finalmente con un fallo definitivo, y que, como un ejemplo de tal excepción, puedan tomarse procedimientos dilatados fuera de toda razón y más allá de los períodos prescritos por las disposiciones de una ley constitucional.” (Opinión del Comisionado Nielsen. Op. cit.)

Fundada en esta decisión alegó que en el caso presente la Comisión podía, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, examinar la sentencia de última instancia, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Zacatecas, por las siguientes razones: 1, porque las pruebas presentadas ante la Juez de Primera Instancia contra el reclamante eran tan poco satisfactorias que ameritaban la libertad inmediata de Farrell; 2, porque durante el término de su detención el reclamante sufrió malos tratamientos, y 3, porque estuvo sujeto a incomunicación por un término de veinte días.

La Comisión encuentra desde luego que el caso presente difiere del caso *Dyches*, Reg. No. 460, en el hecho de que en ese caso estuvo probado que los procedimientos judiciales se dilataron indebidamente, en violación de la ley mexicana; en el caso presente aparece que los procedimientos se llevaron enteramente dentro de los términos marcados por la ley, habiendo durado las dos instancias del juicio cinco meses aproximadamente. A este respecto el abogado de la Agencia Americana dijo:

“Me parece que los procedimientos fueron conducidos con inusitada celeridad, no hay causa de queja con relación a tardanza. El caso comenzó en octubre 23 de 1910 y fué finalmente decidido por la Suprema Corte el 5 de abril de 1911. Así, pues, yo realmente pienso que fué en total una muy pronta acción.”

Entrando al examen de los agravios alegados por el reclamante, la Comisión estima que hubo causa probable para arrestarlo. Existían en su contra las declaraciones de varios testigos al efecto de que lo habían visto disputar y luchar con Calvillo; éste había sido muerto por Lagot, con la pistola del reclamante, quien previamente le había enseñado a usarla. El Código Penal de Zacatecas considera cómplices a quienes “proporcionan los instrumentos, armas y otros medios adecuados para cometer el delito. . . . si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros.” Arguye la Agencia Americana que el reclamante no sabía para qué uso requería Langot su revólver; este era un elemento de convicción que tenía que resultar o no probado en el curso del procedimiento. Ahora bien, si hubo causa probable para el arresto, y si el procedimiento se ajustó a las leyes de México, no hay violación de derecho internacional, pues un extranjero está sujeto a todas las leyes penales del país en que vive, si se aplican “bona fide”, y aun cuando el cargo no llegue a probarse.

No hay, por otra parte, pruebas suficientes de que el reclamante haya estado sometido a malos tratamientos físicos durante su prisión, pues los *affidavits* sobre este punto no tienen la precisión que se requeriría para sostener tal imputación.

Por último, por cuanto toca al cargo hecho al gobierno demandado con relación a la incomunicación en que estuvo por veinte días el reclamante, tampoco puede sostenerse. La Agencia Americana llegó a aseverar que la ley mexicana que permitía incomunicaciones por tan largo período "está bajo de las normas requeridas con respecto al tratamiento que se debe dar a los extranjeros sujetos a juicio", haciendo hincapié en que la incomunicación prolongada priva al reo del derecho de defensa.

La Comisión no está preparada para decir que una ley que permite la incomunicación del reo en forma que no implique crueldad ni estorbe el derecho de defensa, viola el derecho internacional. La incomunicación que permite el Código de Procedimientos Penales de Zacatecas (art. 340) debe verificarse de manera que no impida que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esa precaución; el incomunicado podrá hablar con otras personas o comunicarse con ellas por escrito, a juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario o que por su conducto se remitan las cartas abiertas. En estas condiciones, y si no se impide al reo totalmente tener defensor, una incomunicación no implica violación al derecho internacional. En el caso presente, la incomunicación que sufrió el reclamante se verificó conforme a la ley y en los primeros días en que se instituyó el procedimiento, del once de noviembre al primero de diciembre de 1910. Consta que el acusado pudo defenderse ampliamente desde el principio hasta el fin del proceso, y que finalmente fué absuelto en virtud de esa defensa. No hay, pues, motivo de responsabilidad imputable al Gobierno Mexicano, por este capítulo.

En vista de todo lo anterior, la presente reclamación debe ser desechada.

DECISION

La reclamación de los Estados Unidos de América, en nombre de Joseph A. Farrell, es desechada.

Dada en México, D. F. el día 29 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)